RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-605/2018

Y SUP-REP-607/2018

RECURRENTES: ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGIȘTRADA PONENTE: JANINE

M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA Y DAVID R. JAIME GONZÁLEZ

Ciudad de México, a once de julio de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **SENTENCIA** en el expediente al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución reclamada mediante la cual se determinó la responsabilidad de Antonio Echevarría García, Gobernador del Estado de Nayarit y Sergio Arturo Guerrero Benítez, Director General del Sistema Desarrollo Integral de la Familia¹ de Nayarit por haber transmitido propaganda gubernamental en redes

¹ En adelante, DIF.

sociales durante la etapa de campaña del proceso electoral federal.

I. ANTECEDENTES

- 1. Queja. El once de mayo de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva de Nayarit del Instituto Nacional Electoral, denunció al Gobernador de Nayarit y al Director del Sistema para el DIF de Nayarit, por difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña, a través de un video que el primero publicó en su cuenta oficial de Facebook, en el cual anunció el incremento salarial a los policías estatales, y el segundo lo compartió en su perfil de dicha red social.
- 2. Ampliación de queja. El quince de mayo siguiente, el representante suplente del referido partido presentó un nuevo escrito de queja en vía de ampliación, en contra de los mismos sujetos denunciados, pero ahora porque en el perfil de Facebook Antonio Tello NTV, se transmitió el referido video, habida cuenta de que en la página del Gobierno de Nayarit se subió un segundo video retomando el tema del aumento al salario de los policías estatales.
- 3. Resolución reclamada. El veintiséis de junio de la presente anualidad, la Sala Regional Especializada del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dictó la sentencia por la que se determinó la responsabilidad de las autoridades denunciadas, por considerar que en efecto publicaron propaganda gubernamental en un periodo prohibido, la cual constituye el acto impugnado en el presente expediente.

4. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El treinta de junio del año en curso, tanto el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en representación del Gobernador del Estado, Sergio Arturo Guerrero Benítez, en su carácter de Director General del Sistema DIF de Nayarit, promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la resolución reclamada.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a través de los cuales se controvierte la resolución por la cual se determinó la responsabilidad de los promoventes por haber realizado propaganda gubernamental en el periodo de las campañas electorales federales.

² En adelante, Sala Regional Especializada o Sala responsable.

La competencia se fundamenta en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 186, fracción V; 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁴.

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias de los presentes recursos de revisión, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable (Sala Regional Especializada), así como en el acto impugnado, resolución dictada en el expediente SRE-PSL-44/2018 el veintiséis de junio del año en curso, por el que se determinó la responsabilidad de los promoventes por haber realizado propaganda gubernamental en el periodo de las campañas electorales federales.

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, lo procedente es acumular el recurso de revisión **SUP-REP-607/2018** al diverso **SUP-REP-**

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ A continuación, Ley de Medios.

605/2018, partiendo de la base de que éste último es el más antiguo de los medios que se analizan.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución, a los autos del expediente del medio de impugnación acumulado.

TERCERA. Procedencia. Los presentes recursos reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 9, párrafo 1; 13, numeral 1, inciso a), fracción I; 45, numeral 1, inciso a), fracción I; y 109, numeral 1, inciso a) de la citada Ley de Medios, debido a lo siguiente:

- 1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los recurrentes o de quienes promueven en su nombre, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad. Los recursos fueron interpuestos dentro del plazo legal de tres días, dado que en autos obra la constancia de notificación electrónica y solicitud de auxilio de veintisiete de junio, a través del cual, la Sala Regional Especializada solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit que notificará reclamada personalmente la sentencia а los ahora

promoventes. Por tanto, si los recursos fueron presentados el treinta del mismo mes y año, resulta claro que fueron interpuestos dentro del plazo legal.

- 3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con tales requisitos, pues el primero de los medios de impugnación fue promovido por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en representación legal del Gobernador del Estado⁵; mientras que el segundo fue interpuesto por Sergio Arturo Guerrero Benítez, en su carácter de Director General del Sistema DIF de Nayarit, y estos últimos fueron a quienes la Sala Regional Especializada determinó como responsables de difundir propaganda gubernamental en el periodo de campañas electorales federales y ordenó dar vista a sus respectivos superiores jerárquicos, lo cual resulta adverso a sus intereses.
- **4. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir la resolución reclamada y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En efecto, se trata de una resolución que afecta el interés jurídico de los recurrentes de forma directa e inmediata y, de

6

_

⁵ Lo anterior, toda vez que en términos de los artículos 42, fracciones II y XI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo a dicho Subsecretario le corresponde ejercer la función de Consejero Jurídico y representante del Poder Ejecutivo.

conformidad con la Ley de Medios, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único mecanismo de defensa.

CUARTA. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

En la resolución reclamada se determinó la responsabilidad de Antonio Echevarría García, Gobernador del Estado de Nayarit, así como de Sergio Arturo Guerrero Benítez, en su carácter de Director General del Sistema DIF de dicha entidad federativa, por haber publicado o compartido en cuentas de la red social denominada Facebook, lo que se consideró como propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales federales.

La **pretensión** de los recurrentes es que se revoque la resolución reclamada y se determine que no difundieron propaganda gubernamental.

Su causa de pedir es que a su consideración 1) no se valoró debidamente que las publicaciones las realizaron en sus cuentas personales de la red social Facebook, y no en cuentas oficiales, además de que estiman que 2) no fueron debidamente valoradas las pruebas que aportaron ni tomadas en consideración sus alegaciones, de las que se hubiera advertido que no se trata de propaganda gubernamental ni

que tenga como finalidad influir en las elecciones, sino de un mensaje informativo y de interés general, vinculado con la protección civil en atención a la inseguridad que se vive en la entidad federativa y en cumplimiento a una resolución interlocutoria.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto consiste, primero, en determinar si los videos publicados en la referida red social se tratan de propaganda gubernamental o no, segundo, si las cuentas de la red social Facebook en las que fueron difundidos los videos, pueden considerarse como personales y en ese sentido las publicaciones se encontraban amparadas por la libertad de expresión.

2. Los videos publicados y compartidos en la red social Facebook en los que se hace del conocimiento el aumento salarial de los policías del Estado de Nayarit sí constituyen propaganda gubernamental.

Los recurrentes aducen que en la resolución reclamada se violentaron los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, en tanto que no se valoraron adecuadamente sus argumentos de defensa ni las pruebas aportadas en el expediente, en específico, la resolución incidental y las ocho páginas de internet relacionadas con la inseguridad en Nayarit.

Estiman que de haber valorado correctamente las pruebas aportadas por los recurrentes, en específico, las notas periodísticas y la resolución interlocutoria, más allá de la conclusión subjetiva y sin respaldo probatorio, la Sala responsable hubiera advertido que los mensajes no eran propaganda gubernamental, sino tenían el carácter de informativos e interés general, vinculados con la percepción de protección civil de la población, en atención a los niveles de violencia e inseguridad del Estado y en cumplimiento a la alerta de género emitida en Nayarit por parte de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, el Gobernador del Estado se duele que la resolución incidental hubiera sido calificada como copia simple, cuando se trata de la constancia de notificación original, por lo que, a su consideración, al tratarse de una documental pública debió otorgarle valor probatorio pleno, y así advertir que la publicación del video se encontraba estrechamente vinculada con las medidas ordenadas en la resolución interlocutoria relativa al incidente de suspensión del juicio de amparo 372/2018.

Máxime que como lo alegó en su defensa sin que fuera considerado por la Sala responsable, los videos no tenían fines propagandístico electorales, ni influir en el proceso, por lo que a su consideración, la resolución tampoco se encuentra debidamente fundada y motivada, pues además de que no precisó por qué se debe considerar como un logro del

gobierno, en su caso debió determinar cuales fueron las consecuencias que implicó en el proceso electoral, la influencia que tuvieron en las preferencias electorales y los efectos negativos generados en relación con los principios a la equidad en la contienda e imparcialidad.

Los anteriores agravios se estiman **infundados** con base en las siguientes razones:

Contrario a sus alegaciones, la Sala responsable sí señaló las razones por las que estimó que los videos materia de las denuncias constituían propaganda gubernamental al enfatizar un logro del gobierno, precisando en qué consistía dicho logro.

En efecto, una vez que estableció el marco jurídico correspondiente y transcribió el contenido y algunas de las imágenes de los videos, concluyó que, en relación con el primero, se advertía que se trataba de una transmisión oficial, que incluía el nombre, imagen y voz de Antonio Echeverría García, Gobernador Constitucional de Nayarit, que se incluía el emblema del actual gobierno, que el mensaje se dirigía al "Pueblo de Nayarit" en el cual se resaltaba el aumento salarial de los policías estatales de Nayarit, lo que calificó como un logro de su gobierno.

Por su parte, en el segundo video se transmitía el emblema del actual gobierno, un mensaje visual de frases y símbolos

que hacen referencia al aumento salarial a policías estatales de Nayarit, retomando el mensaje del primer video.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que fue adecuada la determinación de la Sala Regional Especializada en el sentido de considerar que dichos videos constituyen propaganda gubernamental, en tanto que tenían como finalidad resaltar un logro del gobierno, pues del mensaje transcrito en la resolución reclamada y que se transcribe en el Anexo único de esta sentencia se advierten frases como: "La seguridad de las familias será siempre tarea prioritaria de nuestro gobierno"; "Desde el primer día en que asumimos la responsabilidad de gobernar Nayarit, hemos trabajado para mejorar la seguridad de las familias"; "Hoy anuncio: el incremento salarial para los más de mil cien policías estatales que desde hace doce años no recibían incremento..."; "Así le hacemos justicia a un total de mil ciento diecinueve elementos de nuestra policía..." y "Lo reitero, ahora sí, nuestros impuestos se destinan honestamente a tareas prioritarias como la seguridad de nuestras familias..."

En ese orden de ideas, como lo señaló la Sala responsable, el mensaje pretendía destacar un logro de su gobierno, pues hace énfasis en que a partir del nuevo gobierno que encabeza se logró incrementar el salario de los policías, así como que su gobierno es justo y honesto, habida cuenta de que la propaganda incluía la imagen y voz del Gobernador,

hace alusión directa al gobierno estatal con el escudo de la entidad y contiene la leyenda "transmisión oficial"; por tanto, no le asiste la razón al Gobernador del Estado cuando manifiesta que fue incorrecta su valoración, pues contrario a su dicho, no se trató de un mensaje meramente informativo de interés general, sino de su contenido se advierten elementos de los que se puede concluir que tenían como finalidad destacar un logro del actual gobierno.

Asimismo, también resulta **infundado** que la autoridad responsable fue omisa en tomar en consideración que en su defensa, el Gobernador del Estado, señaló que el mensaje fue emitido en el ámbito de la seguridad y la percepción de protección civil de la población, ya que la Sala Regional Especializada señaló que dichos videos no se encontraban en los supuestos de excepción que contempla la normatividad electoral.

Lo anterior se estima correcto, ya que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece como únicas excepciones a la prohibición de difundir propaganda gubernamental: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la **protección civil en casos de emergencia**.

Por tanto, contrario a como lo pretende el Gobernador responsable, dichos videos no se encuentran en el supuesto

de protección civil, pues más allá de los alcances de la Declaratoria de alerta de violencia de género y violencia feminicida decretada en el Estado de Nayarit, como ya se dijo, los videos van encaminados a destacar el aumento salarial de los policías como un logro del gobierno y no como una medida idónea para la atención de la alerta de mérito.⁶

Ahora, por lo que hace a la indebida valoración del oficio de notificación original de la resolución interlocutoria dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 372/2018, en principio le asiste la razón al Gobernador recurrente en cuanto que fue incorrecto que fuera calificada como una copia simple, en tanto que se trata del oficio de notificación original con sello oficial del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit y firma autógrafa del Secretario adscrito a dicho Juzgado, por lo que a dicha probanza debió concederle valor probatorio pleno.

No obstante ello, lo cierto es que dicha probanza resulta ineficaz para desvirtuar la responsabilidad del Gobernador y

⁶ A mayor abundamiento, cabe destacar que aún en el caso de que se hubiera incluido algún aspecto respecto al cumplimiento de la referida alerta de violencia de género, la manera en que se encuentra elaborado el mensaje, dicha propaganda tampoco cumpliría los principios de equidad e imparcialidad, la cual se encuentra obligada a observar cualquier clase de propaganda institucional. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 18/2011, cuyo rubro es PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, la cual puede ser localizada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

del Director del Sistema del DIF en relación con la propaganda gubernamental o alguna excepción de su difusión, en virtud de que de la propia documental se advierte que la Declaratoria de alerta de violencia de género y violencia feminicida decretada en el Estado de Nayarit, fue emitida el cuatro de abril de dos mil diecisiete, mientras que la resolución interlocutoria fue dictada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, mientras que la difusión de los videos se dio hasta los días nueve y once de mayo; por tanto, no se advierte que se trate de una consecuencia directa de la alerta o de la resolución; habida cuenta de que no guarda relación con las medidas de seguridad, de prevención, de seguridad y reparación establecidas en la misma.⁷

En cuanto a la indebida valoración de las ocho notas periodísticas ofrecidas por Sergio Arturo Guerrero Benítez, Director del Sistema DIF Nayarit, se estima que deviene **infundado**, en virtud de que la autoridad sí les dio el alcance de que fueron exhibidas para justificar que en Nayarit se encuentra en una crisis de violencia y de inseguridad, lo cual no fue controvertido; sin embargo, la Sala Regional Especializada determinó que las mismas eran insuficientes

_

⁷ Las **medidas de seguridad** iban encaminadas a reforzar los patrullajes preventivos, establecer alumbrado público, difundir información sobre líneas de apoyo a víctimas de violencia y crear protocolos necesarios para su efectivo funcionamiento, así como tecnologías de la información; mientras que las **medidas de prevención**, vinculaban a elaborar un diagnostico estatal sobre todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, identificar problemáticas y generar campañas disuasivas, y por lo que hace a las **medidas de justicia y reparación**, se enfocaban a garantizar el derecho de acceso a la justicia, investigar y resolver con la debida diligencia los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio.

para justificar la difusión del promocional, pues el mensaje del video era para resaltar un logro del gobierno.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que fue correcta la valoración que realizó la Sala responsable respecto del material probatorio exhibido por las autoridades denunciadas, pues como ya fue precisado y destacado en la resolución reclamada, lo cierto es que con independencia a su vinculación con la seguridad pública de la entidad federativa, el mensaje difundido en los videos aborda un tema del aumento salarial a los policías estatales desde una perspectiva de un logro de gobierno, lo cual constituye propaganda gubernamental que no se debió difundir en etapa de campaña, ya que podría influir en las preferencias del electorado.

En diverso orden de ideas, también resulta **infundado** el que la Sala responsable fue omisa en motivar la intencionalidad de los servidores públicos, así como las consecuencias que la difusión de los videos implicó en el proceso electoral, la influencia que tuvieron en las preferencias electorales y los efectos negativos generados en relación con los principios a la equidad en la contienda e imparcialidad.

Lo anterior se estima así, pues la conducta atribuida fue la difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña, lo cual se encuentra prohibido en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal.

En ese sentido los elementos para configurar la infracción consisten únicamente en que **servidores públicos** (1) realicen **propaganda gubernamental** (2) durante la etapa de campaña (3), es decir, aquella que tenga la finalidad de difundir, para el conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, accesiones, obras o medidas de gobierno, y que no se encuentre exceptuada por tratarse de campañas de información, servicios educativos, de salud y de protección civil en caso de emergencia o para servicios de trámite ante la autoridad.

Es decir, se trata de una prohibición cuya infracción se actualiza por el sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante la etapa de campaña de algún proceso electoral, pues la norma jurídica parte de la presunción que ese sólo hecho puede generar beneficio o perjuicio en la equidad de la contienda.

Cuestión distinta cuando la infracción se vincula con las excepciones previamente señaladas, o bien, cuando se alegue la utilización de recursos de origen público en favor o en contra de algún candidato o partido político, en los que para su configuración sí debe acreditarse que la conducta atribuida violentó los principios de equidad en la contienda e imparcialidad.

En ese orden de ideas, se considera que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Sala Regional Especializada no estaba obligada a analizar la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, sino que fue suficiente como lo hizo, advertir que servidores públicos como son el Gobernador del Estado y el Director del Sistema DIF de Nayarit, los días nueve y once de mayo del año en curso difundieron propaganda gubernamental en la cual se destacaban logros del Gobierno, esto es, dentro del periodo de campaña electoral en el proceso electoral federal, el cual abarco del treinta de marzo al veintisiete de junio de la presente anualidad.

Por tanto, como se adelantó, los agravios devienen **infundados**, en virtud de que los videos que ocupan nuestra atención sí constituyeron propaganda gubernamental.

3. Las cuentas de Facebook al encontrarse vinculadas con sus cargos públicos violentaron la prohibición de no difundir propaganda gubernamental en redes sociales.

Los recurrentes alegan que la Sala Regional Especializada violentó en su resolución el principio de legalidad, en tanto que realizó una indebida valoración de los hechos, pues insisten que la cuenta de Facebook donde realizaron la difusión de los videos se trata de sus cuentas personales y no así oficiales, por lo que se encontraban amparados por el principio de libertad de expresión que impera en Internet.

A consideración del Gobernador del Estado para que se tratará de una cuenta oficial, tenía que haber sido aperturada, contratada y controlada por la Dirección de Comunicación Social del Estado de Nayarit, quien es la encargada de la comunicación social del gobierno local.

Asimismo, estiman que se dejó de valorar en su justa dimensión la naturaleza de las redes sociales, en virtud de que Facebook no es un foro público sino privado, es decir, no está abierto al público en general sino únicamente a los miembros que en cada perfil son aceptados, por lo que la difusión realizada en dicha red tiene una audiencia limitada.

Finalmente, Sergio Arturo Guerrero Benítez, Director del Sistema DIF Nayarit, se duele que no se haya valorado que él únicamente compartió la publicación del primer video a sus amigos de perfil, al tratarse de su cuenta personal, pues si bien la Sala responsable señaló que en dicha cuenta compartía a sus amigos actos relacionados con su cargo, no expresó a qué publicaciones se refería, lo cual lo deja en estado de indefensión, máxime que la publicación del primer video denunciado no tiene que ver con su cargo público.

Los anteriores agravios se estiman **ineficaces**, con base en las siguientes razones:

Atendiendo a la naturaleza de las redes sociales y a la libertad de expresión por el que se rigen, sí resulta relevante el estudio del carácter que le reviste a las cuentas electrónicas en las que se hizo la difusión de los videos, tal y como lo hizo la Sala responsable, a efecto de advertir si se realizó la difusión en donde fuera posible advertir su carácter de servidores públicos, o bien, por el contrario, como cualquier participante en redes sociales.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en anteriores ocasiones ya ha desarrollado el marco normativo y conceptual que rige la libertad de expresión en redes sociales,⁸ en el sentido de que Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento en los temas, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

En ese sentido, las características particulares de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina

⁸ Respecto de dicho marco puede consultarse, entre otros, los criterios sustentados en los recursos de revisión de procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-238/2018.

interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.⁹

En el caso de Facebook se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, **genera la**

_

⁹ Sobre el tema, véase la jurisprudencia 19/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS." La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.¹⁰

No obstante todo lo anterior, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación (1), persigan un fin legítimo (2), sean necesarias y proporcionales (3), esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.¹¹

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales por la difusión de propagada gubernamental, se debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate; lo anterior, pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible

11 Con relación a las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis 2a. CV/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES". La cual puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, tomo II, página 1439.

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES." La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹².

En ese orden de ideas y a manera de corolario, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los servidores públicos, por lo que cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Sala Regional Especializada analizó las cuentas a través de la cual se difundieron los videos denunciados, de las cuales advirtió:

Por lo que hace a la cuenta del Gobierno del Estado de Nayarit, refirió que Antonio Echeverría García reconoció que

_

¹² Véase SUP-REP-542/2015.

Gobierno utiliza la cuenta del como Gobernador Constitucional de Nayarit, asimismo precisó que el perfil de del Gobierno del Estado de Nayarit está autentificado, en el cual se advierte como foto de perfil y foto en el banner el escudo del Estado y la leyenda "Gobierno del Estado", de ahí que como concluyó la responsable, la cuenta utilizada por Antonio Echeverría García se encuentra estrechamente vinculada con su cargo como Gobernador del Estado.

Mientras que por lo que hace a Sergio Arturo Guerrero Benítez, de la impresión de la pantalla que se reprodujo en la sentencia reclamada, se advierte que en su foto de perfil aparece en un atril con el escudo del Estado de Nayarit y la palabra "DIF", y en su foto de banner aparece el escudo del Estado y la leyenda "DIF Nayarit – Desarrollo Integral de la Familia", así como una publicación relativa a que en respuesta del DIF, por medio del Sr. Arturo Guerrero, una persona ya estaba lista para realizarse una cirugía.

De lo anterior, se advierte que la Sala responsable estableció los elementos de los que advirtió que dichas personas denunciadas actuaban con sus cuentas de Facebook, y son identificables como servidores públicos.

En el entendido, de que si bien le asiste la razón a Sergio Arturo Guerrero en cuanto a que la Sala Regional Especializada fue genérica en señalar cuáles eran las

publicaciones que realizaba relacionadas con su cargo, lo cierto es que no se encuentra desvirtuado que las fotos de perfil y de banner corresponden a la institución en la que es servidor público, de ahí lo **inoperante** del argumento.

Asimismo, esta Sala Superior determina que **no le asiste la razón** al Gobernador del Estado cuando afirma que únicamente podría considerarse cuenta oficial la aperturada, contratada y controlada por la Dirección General de Comunicación Social; pues en casos como el que nos ocupa, determinar si la cuenta es personal o debe calificarse como oficial, se debe realizar con base en el carácter con que actúa el titular de la cuenta dentro de la red social, es decir, como un usuario más o identificado como servidor público, lo cual será tomando en consideración el contenido de la cuenta, si del mismo resulta plausible identificarlo como servidor público.

Por tanto, fue correcto que la Sala Regional Especializada determinara que se actualizaba la infracción, pues en ambos casos, las personas denunciadas no realizaron la difusión del video amparados en su libertad de expresión ejercido en la red social, sino que al encontrarse identificados como servidores públicos del Estado, se considera que difundieron propaganda gubernamental durante la etapa de campaña del proceso electoral federal, lo cual lo tenían prohibido.

En ese orden de ideas, se considera que fue correcta la determinación de la Sala responsable pues los sujetos denunciados tienen carácter de servidores públicos, por lo que su libertad de expresión en las redes sociales se encuentra limitada por las obligaciones y prohibiciones correspondientes a la etapa de campaña de los procesos electorales.

Por último, se estiman **inoperantes** los argumentos relativos a que la red social tiene una audiencia limitada, al tratarse de un foro privado, por lo que únicamente compartió la publicación del Gobierno del Estado con sus amistades que previamente había aceptado o lo habían aceptado como amigo y no con el público en general, pues tal argumento resulta irrelevante, en tanto que no constituye un elemento para la infracción el número de personas que se imponen de la propaganda gubernamental, sino el sólo hecho que como servidores públicos hayan difundido propaganda durante la etapa de campaña en redes sociales, es suficiente para tenerla por actualizada.

Habida cuenta de que la decisión jurisdiccional de la Sala Regional Especializada respecto a que se actualizaba la comisión de difundir propaganda gubernamental en redes sociales no tuvo como sustento la naturaleza, funcionamiento y operatividad de la red social Facebook, sino que a partir de un análisis del contenido del video publicado y compartido, así como del contenido del perfil de la cuenta, concluyó que

se actualizaban los elementos para su configuración, en tanto que difundió propaganda gubernamental en el cual era posible identificarlo como servidor público a través de redes sociales durante la etapa de campaña del proceso electoral federal.

En ese orden de ideas, se concluye que los servidores públicos deben asumir la responsabilidad de las publicaciones que realizan, por lo que su libertad de expresión se encuentra acotada a las obligaciones o prohibiciones en materia electoral que los rigen como servidores públicos.

En consecuencia, al no haber prosperado ninguno de los motivos de disenso planteados por los recurrentes, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión SUP-REP-607/2018 al diverso SUP-REP-605/2018. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS **FREGOSO**

VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO **ANEXO ÚNICO**

➤ Video 1.

Imágenes representativas	Audio
	La seguridad de las familias
	será siempre la tarea prioritaria
一大	de nuestro gobierno.
	Desde el primer día en que
GOBIERNO DEL ESTADO	asumimos la responsabilidad de
ALTERNATION AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE	gobernar Nayarit, hemos
	trabajado para mejorar la
de la	seguridad de las familias.
190	Hoy anuncio: el incremento
NAYARIT	salarial para los más de mil cien
TRANSMISIÓN OFICIAL	policías estatales que desde
	hace doce años no recibían



incremento, a partir de esta primera quincena de mayo, nuestros policías pasarán de un salario bruto mensual de seis mil novecientos ochenta y tres pesos, a uno de catorce mil cuatrocientos dieciocho pesos; es decir, más del doble.

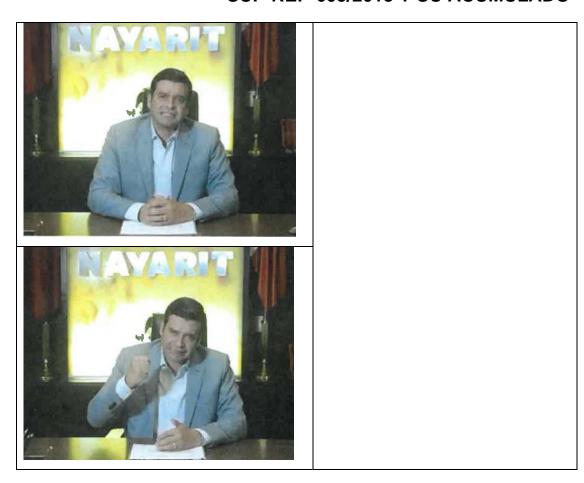


Así le hacemos justicia a un total de mil ciento diecinueve elementos de nuestra policía, que estarán mejor pagados y su compromiso seguirá siendo cuidar a todos y todas las ciudadanas.



Lo reitero, ahora sí, nuestros impuestos se destinan honestamente a tareas prioritarias como la seguridad de nuestras familiass, muchas gracias.





➤ Video 2.





